



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.552

"STORNINI, MIGUEL S/
RECURSOS EXTRAORDINARIOS
DE INAPLICABILIDAD DE
LEY Y NULIDAD EN CAUSA
N° RC-564 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 27 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.552-RC, caratulada:
"Stornini, Miguel s/ Recursos extraordinarios de
inaplicabilidad de ley y nulidad en causa N° RC-564 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, luego de que esta Corte acogiese la
queja deducida en oposición a la desestimación de los
recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y
nulidad incoados por la defensa particular de Miguel
Stornini, doctor Pablo Medina, con el patrocinio letrado
del doctor Carlos A. Irisarri, en contra del fallo de
dicho órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 1 de Necochea que, en lo que importa,
condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión de
ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua
para ocupar cargos públicos, por resultar autor
penalmente responsable de los delitos de fraude en
perjuicio de la administración pública, dos hechos en
concurso real; el 17 de agosto de 2017, admitió los
mentados recursos (v. fs. 136/137 en función de fs.

///

114/115 y 85/86).

Para adoptar tal temperamento y luego de transcribir parcialmente la decisión de este Tribunal, juzgó que pudiéndose encontrar comprometidas las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, correspondía admitir las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 137).

II. De modo liminar debe señalarse que aun cuando cabría nuevamente la anulación de lo decidido por la Cámara en razón de haber efectuado un análisis en el que no se discriminó entre las vías deducidas y se examinaron los motivos propios de cada una de ellas (conf. P. 125.684, res. del 23-IX-2015; P. 127.968, res. del 15-XI-2016; P. 127.874, res. del 14-XII-2016, entre otras), por economía procesal y con el objeto de garantizar el postulado contenido en el art. 2 del ordenamiento adjetivo, cabe afirmar que en punto al recurso extraordinario de nulidad se analizará, sin más, su procedencia (art. 31 *bis*, ley 5827) mientras que el previsto en el art. 494 del ritual ha sido mal concedido.

III. En el recurso extraordinario de nulidad, la nueva defensa, denunció que la Cámara no trató una cuestión esencial planteada como resulta ser la arbitrariedad que significó considerar que el monto de las órdenes de pago actualizadas asciende "a la suma de entre \$500.000 y \$ 600.000" (v. fs. 70 vta.).

Afirmó que tal cuestión resulta fundamental para tener por probada la participación de Stornini en la maniobra defraudatoria que se le endilga y su omisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.552

nula la sentencia (v. fs. 71).

Luego consideró que el pronunciamiento también afectó el derecho de defensa en juicio en tanto fueron desoídos al no abordarse tal temática (v. fs. cit. y vta.).

III.1. Ahora bien, cabe destacar que la vía contemplada en el art. 491 del ritual procede solo si se alega omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. de la Prov.; conf. doctr. Ac. 100.082, 18-VII-2007; Ac. 100.806, 16-IV-2008; Ac. 104.341, 25-II-2009, e/o.).

Tal situación no se presenta en el caso pues el planteo referido no fue llevado a escrutinio del órgano revisor en los términos en los que es ahora introducido ante este Corte.

Veamos.

El defensor particular, al deducir recurso de apelación, denunció que el juez tuvo por probado que la compra de caños ascendía a 500.000 y 600.000 pesos cuando, tomando el valor del dólar a la fecha de los hechos y la tasa activa del interés del Banco Provincia, la suma sería mucho menor y que el fiscal no pudo acreditar la existencia del hecho ni la autoría de sus defendidos (v. fs. 20).

La Cámara, al fallar y luego de enumerar la prueba valorada, concluyó que tanto la autoría como la responsabilidad de los imputados había quedado

///

configurada y que la defensa no había logrado desvirtuar la correcta fundamentación que el juez de grado efectuara acerca de la veracidad de los hechos y de las declaraciones testimoniales (v. fs. 39/40).

En definitiva, en la vía extraordinaria en análisis, la defensa alega como preterido el vicio de arbitrariedad que, como se advierte, no formó parte del recurso de apelación con el alcance que pretende.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar esta parcela del reclamo.

III. 2. Además, es criterio reiterado de este Tribunal que tanto la pretensión de controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto por la instancia previa y la denuncia de afectación de diversas garantías constitucionales, resultan temas ajenos al medio revisor incoado (conf. Ac. 103.664, res. del 8-X-2008; P. 101.920, res. del 28-X-2009; Ac. 86.661, res. del 19-III-2003; Ac. 84.850, res. del 30-IV-2003; P. 62.195, sent. de 10-IX-2003; P. 106.057, sent. de 22-IX-2010; P. 107.159, res. del 15-VI-2011; entre otras).

IV. Respecto de la vía de inaplicabilidad de ley, debe señalarse que la defensa denunció la inobservancia de la garantía de la doble instancia. Afirmó que el agravio se relacionaba con el expuesto en el recurso de nulidad y que redundaba en el modo en que la Cámara limitó la revisión del fallo a un examen de sus presupuestos argumentales, omitiendo llevar a cabo una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, conforme lo planteado en el recurso de apelación (v. fs. 72 vta.).

Señaló que lo afirmado por el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.552

Alzada se corresponde con el criterio anterior al dictado el precedente "Casal" de la Corte nacional, y resulta violatorio de la doble instancia garantizada en el art. 8, inc. 2, "h", CADH (v. fs. cit./74 y vta.).

De otro lado, planteó la arbitrariedad fáctica en punto a la autoría de su asistido (v. fs. 75).

Sostuvo que no se tuvo en cuenta que de la propia declaración de Morales surgía la referencia a Aníbal Eduardo Hernández quien, según el primero, fue quien le dijo que iban a necesitar facturar determinada cantidad de materiales por un monto aproximado a setenta y dos mil pesos y que el objeto de tal maniobra era cobrar facturas y retomar el total del efectivo percibido a los funcionarios municipales que intervenían en la maniobra pues, afirmó, si no había eso, el jefe de compras mencionado no sacaba las órdenes de pago (v. fs. 75 vta.).

Además, afirmó la ausencia de pruebas contra su defendido pues, el llamado al que refiere Morales, nunca existió (v. fs. 76).

En ese sentido, estimó que resulta inconstitucional e ilegal considerar hábil una declaración inculpativa para un coimputado vertida en juicio por un coprocesado que no presta juramento de decir verdad (v. fs. 76 vta./78).

Agregó que el fallo "prescindió de prueba decisiva en cuanto no tuvo en cuenta prueba categórica y vinculante, definitiva y conducente, tal como los dichos de los testigos" (v. fs. 78). También soslayó la trayectoria y la conducta del aquí imputado y que invocó

///

prueba inexistente (v. fs. cit. y vta.).

Sostuvo la arbitrariedad porque consideró que no tuvo en cuenta la falta de inventario (v. fs. 80).

Agregó que el elemento subjetivo del delito, en el caso, no tiene sustento alguno salvo en la aislada declaración del coprocesado Morales, la cual consideró ilegal por haber sido valorada parcialmente (v. fs. 80 vta.).

También denunció la violación del principio de legalidad en cuanto a las reglas de participación pues se atribuye a su defendido un conocimiento de la maniobra delictiva que de haber ocurrido no tenía por qué conocer. Afirmó que tal circunstancia importó la presunción de dolo, que se encuentra expresamente prohibida a raíz de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional, por lo que dejó planteada la cuestión constitucional (v. fs. 81).

Finalmente, consideró que el fallo anterior aplicó errónea y arbitrariamente el art. 172 del Código Penal (v. fs. cit./82 y vta.).

IV.1. En ese escenario se advierte que insatisfechos los recaudos propios de tal vía, la defensa no postuló agravio constitucional alguno con la suficiencia y carga técnica necesaria que imponga su escrutinio según lo establecido en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional.

En efecto, de la reseña efectuada surge evidente que las denuncias de la defensa redundan sobre cuestiones de orden probatorio y de derecho común, que denotan que en el caso no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata, una cuestión de índole



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.552

federal (conf. doctr. Ac. 100.508, 5-III-2008; Ac. 105.252, 29-XII-2008; Ac. 101.268, 18-II-2009; e.o.).

IV.2. Además, en cuanto al tilde arbitrariedad, el recurrente expresa su oposición a la actividad valorativa, mas no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

En tal sentido, viene al caso recordar que, según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales -aquí, como se dijo, los agravios remiten al examen de cuestiones probatorias- pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (por muchos, CSJN, Expte. G. 1999. XL, in re "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTel. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006, publ.: ED 2-XI-2006, 5-54331).

///

IV.3. De otro lado, en punto a la alegación relativa a la afectación del derecho a la revisión del fallo y a la violación del principio de legalidad, debe señalarse que las mismas no merecen el mayor análisis en razón de que la defensa se limitó a afirmar genéricamente su vulneración sin aludir a las concretas circunstancias del caso, técnica ineficaz para demostrar los vicios que invoca.

En consecuencia, la defensa no logró patentizar la relación directa e inmediata entre las cuestiones constitucionales esbozadas con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

IV. 4. De acuerdo con ello, ninguna consideración corresponde efectuar acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, en tanto dicha norma no se ha erigido en obstáculo dirimente para la inadmisibilidad decretada.

V. En el caso, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.552

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad admitido, con costas (arts. 493, 491 y concs., CPP; 31 bis, ley 5827.).

II. Declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por el defensa particular a favor de Miguel Stornini (arts. 486, 494 y concs., CPP).

III. Diferir para su oportunidad la regulación de los trabajos profesionales de los doctores Pablo Medina y Carlos A. Irisarri por su labor en esta instancia (art. 31 dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1112